

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A NUEVA TAPIHUE NORTE S.A. (EX
APROACEN) EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE SOCIEDAD ELABORADORA DE
ACEITUNAS APROACEN LTDA (SISTEMA DE
TRATAMIENTO DE RILES) – TIL TIL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 667

SANTIAGO, 22 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el procedimiento sancionatorio Rol D-106-2018; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales

Página 1 de 21

procedimentales por un plazo de 30 días corridos, en contra de Nueva Tapihue Norte S.A., RUT 77.237.600-6, en adelante “Nueva Tapihue”, respecto de la Unidad Fiscalizable “Sociedad elaboradora de aceitunas APROACEN Ltda. (Sistema de tratamiento de riles) - Til Til”. Las medidas se fundamentan en que la planta de tratamiento de RILes no tiene la capacidad de abatimiento de varios parámetros característicos de las aguas residuales provenientes de los productores de aceitunas y encurtidos, al tiempo que se está efectuando infiltración de estos RILes desde las piscinas contiguas, que no cuentan con autorización ambiental y sin mecanismos efectivos de impermeabilización, agravado con la existencia de zanjas y disposición de superficies en terreno para la infiltración directa a través del subsuelo, situación que hace que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. La sociedad Nueva Tapihue Norte S.A. es una sociedad constituida por un grupo de personas y empresas que realizan producción y procesamiento de aceitunas, ajíes, maníes, encurtidos y otros, en diferentes bodegas ubicadas en el Camino El Sauce, Lote C, provincia de Chacabuco, comuna de Tiltil, región Metropolitana de Santiago.

5. La sociedad indicada es titular del proyecto “Sistema de tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN”, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 466, de 16 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana, en adelante “RCA N°466/2008”. El proyecto corresponde a un sistema de tratamiento que consiste en una planta de tratamiento (“PTR”) físico-químico de coagulación, floculación y sedimentación, donde los efluentes tratados serán utilizados para riego de eucaliptus, cumpliéndose con los límites máximos establecidos en la NCh 1.333 “Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos – Requisitos de Agua de Riego”.

El sistema de tratamiento del proyecto contempla los siguientes equipos e instalaciones principales: a) Piscinas de acumulación de RIL con capacidad de 180 m³; b) Estanques de coagulación y floculación; c) Estanque de acumulación de agua tratada de 90 m³ de capacidad; d) Sedimentador de placas; e) Dosificadores, sistema de control de pH y medidor de caudal y presión, y f) Disposición de lodos (Considerando 3).

Imagen N°1: “Bodegas productoras y planta de tratamiento de RILes APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.”



Fuente: Google Earth 2021, fechas de imágenes: 10/06/2020)

6. Adicionalmente, algunos de los socios integrantes de las sociedades¹, obtuvieron la Resolución Exenta N°3447, de 24 de septiembre de 2009, que “Establece Programa de Monitoreo de la calidad del efluente” (“RPM”), dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), que regula límites máximos para parámetros del efluente a ser infiltrado en la piscina de infiltración, que se encuentra dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento, en virtud del Decreto Supremo N° 46/2002, de MINSEGPRES, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N° 46/2002”).

7. Cabe destacar que Nueva Tapihue Norte S.A. y la otrora APROACEN, son sociedades que agrupan a cada uno de los productores de aceitunas y encurtidos que utilizan la planta de tratamiento en comento y, por ende, no son las unidades económicas directamente detrás de la elaboración de estos productos. Asimismo, los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la planta de tratamiento corresponden a la RCA N° 466, de 14 de junio de 2008, que establece que el efluente de los RILes será utilizado para riego, y la Resolución N° 3447, de 12 de diciembre de 2008, de la SISS, que establece un programa de monitoreo conforme el D.S. N° 46/2000 para infiltrar RILes al subsuelo.

III. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN QUE DA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

8. Con fecha 13 de diciembre de 2017, se recepciónó una denuncia ciudadana que da cuenta que los productores de aceitunas de la zona se encontrarían descargando sus RILes a pozos artesanales sin tratamiento. Se indica que “hemos presentado infecciones en nuestro cuerpo, ya que los pozos de extracción para agua potable (consumo) se encuentran contaminados debido a una mala práctica. Ellos depositan agua en piscinas de 20x10 aprox., las cuales no poseen aislación (plástico en el suelo), luego lo rellenan con tierra y así sucesivamente. No cuentan con planta de tratamiento acorde al volumen de descarga [...]”. Señala, finalmente, que el riego de su plantación se encuentra contaminado, presentando “suelo negro”, y que no se puede consumir agua desde su pozo. A la denuncia se le asignó el ID 401-RM-2017, incluyéndose como antecedente del procedimiento sancionatorio que con posterioridad se inició y dándole a la denunciante el carácter de interesada en el mismo.

9. A partir de lo anterior, con fecha 30 de mayo y 30 de julio, ambas de 2018, la SMA concurrió a inspeccionar la unidad fiscalizable en compañía de personal de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) Laboratorio ANAM. De los resultados de lo verificado en terreno y del examen de información requerida en las actas, se elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DFZ-2018-1927-XIII-RCA.

10. Con posterioridad, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana derivó a esta Superintendencia la Resolución Exenta N° 5350, de 6 de agosto de 2018, que da cuenta del expediente de Sumario Sanitario 1826/2018, el que habría sido iniciado por una encomendación de la Brigada de Delitos Medioambientales de la Policía de Investigaciones (“BIDEMA”), que se encontraría investigando los mismos hechos denunciados. En el marco de las competencias de dicho servicio, se efectuó una inspección al recinto el 10 de mayo de 2018, se

¹ Específicamente Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Sergio Omar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete Cartagena y la Sociedad Comercial Lagos Ltda.

revisaron antecedentes sectoriales en relación a la planta de tratamiento, y se le ordenó al titular acreditar y/o realizar lo siguiente: a) Análisis de agua para consumo humano desde 4 pozos autorizados por distintas resoluciones, al interior de las instalaciones; b) Autorización de la Planta de Tratamiento de RILes, o de lo contrario, dar cumplimiento al D.F.L. N° 1, que determina materias que requieren autorización Sanitaria Expresa.

IV. MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL MP 022-2018

11. En este contexto, por medio de la Resolución Exenta N° 1315, se decretaron con fecha 19 de octubre de 2018, las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, en virtud de las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LOSMA. Cabe mencionar que la referida Resolución fue notificada de forma personal el 22 de octubre de 2018:

Tabla N° 1: Resumen Medidas Provisionales Pre Procedimentales

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Sellado inmediato de todos los extremos de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, ubicados todos ellos en el sector de piscinas de acumulación de riles. Una vez sellados los extremos de las tuberías, el sistema de tratamiento de riles debe seguir funcionando, ajustándose estrictamente a los términos y condiciones que fueron autorizados en la RCA N° 466/2008 [...] Ingresar un informe que explique todas las actividades efectuadas [...]	10 días hábiles	48 letra b) LOSMA
2	Retiro de la totalidad de los riles desde la Piscina de Acumulación N° 6 (última piscina construida) [...] Ingresar un informe con fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del retiro de los RILes, acompañando el contrato u otro medio verificador [...]	15 días hábiles	48 letra a) LOSMA
3	Presentar un "Programa de Re-disposición" de todos los riles de la instalación, desde la Planta de Tratamiento y las Piscinas de acumulación/infiltración no autorizadas, hacia un sitio autorizado para tales residuos líquidos. Incorporar una Carta Gantt [...] y acreditar la contratación de servicio de tratamiento y/o disposición final [...].	10 días hábiles	48 letra a) LOSMA
4	Presentar un "Programa de limpieza y sellado" de todas las piscinas de disposición de riles sin autorización ambiental. Detallar todas las actividades programadas y las ya efectuadas para la limpieza (retiro de porción de suelo afectada) y el sellado de las piscinas [...].	10 días hábiles	48 letra a) LOSMA
5	Realizar un muestreo de las aguas, y la medición y análisis de las mismas, desde: (a) todos los pozos de extracción de agua ubicados al interior de las instalaciones de los socios de APROACEN, y (b) todos los sistemas de alcantarillado particular ubicados al interior de las instalaciones. En específico, se deben determinar los siguientes parámetros por cada muestra de agua: Nitrato (N-NO ₃ ⁻), Nitrito (N-NO ₂ ⁻), Alcalinidad Parcial (CaCO ₃), Alcalinidad Total (CaCO ₃), Aceites y Grasas (A y G), Bicarbonato (CaCO ₃), Calcio Total, Carbonatos (CaCO ₃), Cloruro (Cl), Hierro Total, Fluoruro (F ⁻), Magnesio, Sodio Total, Potasio total, Nitrógeno Total Kjeldahl (NKT), Nitrógeno Total (NT), Sulfuro, Sulfato (SO ₄ ⁻²), pH, Conductividad, y Sólidos Disueltos Totales. Las muestras de agua deben ser obtenidas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) [...]. Acompañar un informe que acredite la contratación de la ETFA y la fecha en que se tomaron las muestras, comprometiendo un plazo para la entrega de los resultados de dichos monitoreos.	15 días hábiles	48 letra f) LOSMA

Fuente: Resolución Exenta N°1315/2018 SMA.

12. Estas medidas fueron fiscalizadas el día 12 de noviembre de 2018 y se elaboró el **IFA DFZ-2018-2611-XIII-MP** que, en definitiva, constata el

incumplimiento parcial de las medidas. En cuanto a la medida 1, se verificó el sellado de sólo 2 extremos de tuberías que descargan RILes a las piscinas de infiltración, de un total de 15. En cuanto a la medida 2, los antecedentes remitidos por el titular eran contradictorios e insuficientes y, además, se verificó en terreno que una de las piscinas aun contaba con RILes en el nivel similar que las inspecciones previas. Con respecto a la medida 3, el titular no adjuntó medios verificadores idóneos de lo que señaló haber realizado. Luego, respecto de la medida 4, el titular no dio cuenta de la limpieza y sellado de las piscinas. Finalmente, en cuanto a la medida 5, únicamente se acredita haber cotizado con un laboratorio y que los monitoreos serían ejecutados en un plazo superior al impuesto.

V. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-106-2018

13. Mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018**, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2018, con la formulación de cargos en contra de la empresa donde se formularon los siguientes diez cargos:

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
1	Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Rut: 76.194.388-K; Serafín Antonio Aguilar Rojas Rut: 14.159.602-0; Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Rut: 76.711.450-8; Cesar Antonio Herrera Gómez, Rut: 13.980.401-5; Eugenio Hernán Diaz Maraboli, Rut: 13.058.132-3; Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Rut: 6.060.146-1; Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., Rut: 76.982.430-8; El Rabino S.A, Rut: 96.890.730-1, Sergio Omar Ortega Hernández, Rut: 4.107.540-6; y Humberto Alonso Rojas Carrasco, Rut: 17.376.872-9, como socios integrantes de Nueva Tapihue Norte S.A	Infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde piscinas sin contar con RCA que lo autorice.	b) Elusión	Gravísima por numeral 1 letra f) (involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley") Grave por numeral 2 letra a) (haber causado un daño ambiental susceptible de reparación)
2	APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.	Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias: a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, Cl, CaCO3, Na y Aceites y Grasas. b. Haberse constatado la detención de la planta de tratamiento en inspección ambiental de 30 de julio de 2018,	a) Incumplimiento de RCA	Leve por numeral 3

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
		constatándose envío de RILes a la planta.		
3		Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente.	a) Incumplimiento de RCA	Leve por numeral 3
4		Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letras a), b), y f) de la LOSMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018, en los términos indicados en los considerandos 83 al 95 de la presente Resolución.	l) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de medidas provisionales	Grave por numeral 2 letra f) (conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia).
5		No cargar la información asociada a la RCA N° 466/2008, en virtud de lo requerido por las Instrucciones generales impartidas por la SMA.	e) incumplimiento de las normas e instrucciones generales de la SMA	Leve por numeral 3
6	Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Sergio Omar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete Cartagena, y Sociedad Comercial Lagos Ltda.	Superación de los parámetros indicados en la tabla N° 6 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Grave por numeral 2 letra a) (haber causado un daño ambiental susceptible de reparación susceptible de reparación)
7		No reportar información asociada a remuestreo indicado en la tabla N° 8 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3
8		No analizar todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, en el periodo 2015, 2016, 2017.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
9		No reportar los reportes de autocontroles indicados en la tabla N° 7, durante el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3
10		No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado Vulnerabilidad Alta.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Gravísima por numeral 1 letra e) (haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA).

Fuente: Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018

VI. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ROL P-002-2019

14. En el marco de la tramitación del procedimiento sancionatorio, Nueva Tapihue Norte S.A. presentó el 4 de diciembre de 2018, un programa de cumplimiento para hacerse cargo de los incumplimientos y efectos imputados, el que posteriormente complementó el 17 de diciembre de 2018. Luego de una ronda de observaciones y asistencias al cumplimiento por parte de la SMA, se aprobó el programa de cumplimiento por medio de la **Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, de 20 de junio de 2019, creándose el expediente Rol P-002-2019**, desagregándose del procedimiento sancionatorio original Rol D-106-2018, el que sigue respecto de las infracciones N° 1 y N°6 que fueron calificadas como graves en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a) (daño ambiental susceptible de reparación), siguiendo ambos por cuerda separada.

15. El programa de cumplimiento aprobado (Rol P-002-2019) consistió, en términos generales, en eliminar la infiltración a la napa subterránea del RIL que no cumple con los parámetros de abatimiento que debía estar realizando la planta de tratamiento. Lo anterior se realizaría por medio del sellado de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, para posteriormente proceder al retiro de los RILes existentes en las piscinas N° 1, 2, 5, 6 y 7, con el consecuente encarpelado de las piscinas N° 1, 2, 3, 4 y 5, y el sellado de las piscinas N° 6 y 7, de manera de asegurar la no infiltración de los residuos líquidos. Lo anterior, en tanto se dejarían habilitadas las piscinas N° 3 y 4, y sus RILes se recircularían a la planta de tratamiento para su reencarpelado. Después de realizarse lo anterior, se comprometió llevar a cabo un pre tratamiento en cada bodega de los socios productores, antes de la descarga al sistema de tratamiento general, consistente en equipos ablandadores para agua de pozo, cámaras desgrasadoras y acondicionadoras de pH, que buscan disminuir la concentración de aceites y grasas como mínimo un 25% y la conductividad eléctrica como mínimo un 10%, respecto a las mediciones del RIL sin tratamiento de cada bodega.

16. Este instrumento fue fiscalizado el **8 de septiembre de 2020**, y se elaboró el IFA DFZ-2020-3336-XIII-PC, el que indica, en términos generales, que los reportes emitidos por el titular fueron incompletos y que en la inspección en terreno se verificó que el titular dispone sus RILes en piscinas sin revestimiento o directamente sobre el suelo y que el agua no era utilizada para riego; pese a ello la empresa solicitó la revocación de la RPM, la cual fue rechazada mediante la Resolución Exenta SMA N°1061, de fecha 24 de junio de 2020. El IFA concluye que, de un total de 23 acciones, ninguna fue cumplida a cabalidad (12 parcialmente cumplidas y 11 no cumplidas), por lo que concluye no conformidad.

17. Es relevante indicar que en esta oportunidad constaban indicios de rotura de tuberías que conducen los RILes desde bodegas productivas hacia la PTR, y rebalse de RILes a través de las cámaras en la salida de las bodegas en otros sectores de la instalación. Asimismo, la PTR no se encontraba funcionando, pero sí acumulando residuos, estando dos de tres de sus estanques de acumulación llenos y el tercero recibiendo RIL. Asimismo, los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación de RIL tratado se encontraban sin RILes en su interior, por lo que no había descargas desde la PTR hacia las piscinas.

18. En el sector para la disposición final del residuo líquido, se constata que las infraestructuras disponibles para aquél fin son 5 piscinas, y su estado, en concreto, era el siguiente: piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 con revestimiento parcial y sin RIL; piscina N° 3 sin revestimiento y con RIL; piscina N° 4 sin revestimiento, con RIL e indicios de rebalse reciente; piscina N° 5 sin revestimiento y con RIL; se constata un nuevo sector para la infiltración del RIL en terreno (entre piscina N° 4 y 5) consistente en excavaciones y zanjas en el terreno natural sobre las cuales se dispone el RIL. Al momento de la inspección, las 2 mangueras que llevan RILes tratados estaban hacia la piscina N° 1 y se constató que esta configuración permite disponer, en las piscinas y sector de infiltración, RIL tratado, así como también sin tratar, no visualizándose interconexión entre las piscinas ni descarga de RILes desde la PTR hacia el sector de las piscinas. Finalmente, los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados para riego de algún tipo de vegetación.

19. En cuanto al sistema de pre tratamiento que se debía implementar en las 10 bodegas productoras, de las cuales sólo 7 se encontraban operativas, en sólo 2 de ellas fue implementado de forma parcial, en circunstancias que todas las bodegas que generan RILes pueden derivar los efluentes de manera directa a la PTR, se encuentre ésta funcionando o no. Por otro lado, los RILes tratados siguen superando la NCh N° 1.333/78 y no se implementaron de forma total las mejoras a la PTR (no se observaron agitadores para homogenizar el RIL; no fue posible constatar en terreno ni fue declarado en los reportes entregados por el titular, la realización de coagulación, proceso previo a una sedimentación que sí se realiza; se constató que el ajuste de pH se realizaba en el tercer estanque de sedimentación o directamente en las piscinas, de manera manual, sin dosificar la cantidad de ácido clorhídrico agregado y sin homogenizar).

20. En otro orden de ideas, el día 5 de mayo de 2020, se remitió por medio de correo electrónico informe de muestreo de laboratorio BIODIVERSA N° 323032020 (que incluye el Informe Hidrolab N° 202004007125 para los ensayos externalizados), que da cuenta de resultados de un muestreo de agua cruda desde el punto “pozo oliva austral”, ubicado en un noroeste del sector de las piscinas, para un total de 16 parámetros. De ellos, sólo para 7 parámetros la NCh. 1.333/87 establece requerimientos de calidad para uso en riego, y se destaca la excedencia del parámetro Cloruro con 330,15 mg/L luego, de acuerdo a las condiciones de salinidad, con valores de conductividad de 1.913 S/cm (equivalente a 1.913 mho/cm) y sólidos disueltos totales (SDT) de 1.198

mg/L, se clasifica como agua que puede tener efectos adversos en muchos cultivos y necesita de métodos de manejo cuidadosos.

21. Cabe mencionar que, de manera adicional, se realizó una **quinta visita a terreno el 9 de diciembre de 2020** donde se constató, fundamentalmente, que la PTR no se encontraba funcionando para tratar los RILes, pese a estarse efectuando acumulación en los estanques, y que desde el tercero de éstos se deriva RIL sin tratar mediante mangueras a unas zanjas de infiltración; se constatan 6 piscinas, no obstante el encargado de la PTR indica que la Piscina N°6, que no fue detectada en la inspección ambiental del 8 de septiembre, es una piscina existente; de ellas se constata sólo una piscina con revestimiento y la no utilización para riego del efluente, una nueva zanja de infiltración entre las piscinas N° 3 y 4 con RIL en su interior y 3 zanjas de infiltración nuevas entre las piscinas N° 4 y 5. En definitiva, se verificó en esa oportunidad que la infiltración de RILes desde las piscinas y zanjas se mantiene.

VII. MEDIDA PROVISIONAL MP 059-2020

22. En razón de los reiterados incumplimientos y la mantención del escenario de daño inminente al medio ambiente producido por la actividad de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., se dictaron con fecha 14 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2463, las siguientes medidas provisionales, que fueron notificadas al titular de manera personal el 5 de enero de 2021:

Tabla N°3: Resumen medidas provisionales pre procedimentales post incumplimiento PDC

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Redisponer los RILes tratados de las piscinas de acumulación sin revestimiento total, en la piscina que cuenta con revestimiento (en caso de existir capacidad para ello) o bien en un sitio autorizado.	30 días corridos	48 letra a) LOSMA
2	Inhabilitar el uso de las piscinas de acumulación sin revestimiento total mientras no sean totalmente revestidas, así como los sectores de infiltración entre las piscinas N° 3 y N° 4 y piscinas N° 4 y N° 5, consistente en excavaciones y zanjas en terreno natural.		
3	Cesar toda actividad adicional que pueda generar infiltración de RILes al subsuelo, entre ellas, la disposición de RILes en el suelo.		
4	Realizar la disposición final de RILes por medio del retiro y disposición en un sitio autorizado, mientras no se acredite debidamente que los efluentes cumplen con las características físico-químicas para ser utilizados en riego.		

Fuente: Resolución Exenta N° 2463 SMA.

23. Cabe señalar, que, con la gestión de notificación, se efectuó una fiscalización **el día 5 de enero de 2021**, oportunidad en que se constató, entre otros aspectos, que los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación se encontraban con RILes en su interior, estando la PTR en funcionamiento. Además, el encargado de la planta indicó que desde el día sábado 2 de enero de 2021 hasta la fecha de la inspección, se ha conducido RIL sin tratar desde el estanque de acumulación soterrado a una zanja de infiltración debido a una falla en el equipo de bombeo, impidiendo el ingreso de residuo líquido a las unidades de tratamiento. El estado de las piscinas era el siguiente: piscinas N° 3 a 6 sin revestimiento y con RIL; piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 sin revestimiento y sin RIL. Adicionalmente se constató la misma zanja de infiltración ya verificada entre las piscinas N° 3 y 4 con RIL en su interior, 3 zanjas de infiltración ya verificadas entre las piscinas N° 4 y 5 con evidencias de filtraciones de RIL en su interior; y una superficie en terreno o sector para la infiltración de RIL también ubicado entre las piscinas N° 4 y 5. Al momento de la inspección

no se estaban derivando RILes tratados desde la PTR hacia las piscinas. Asimismo, los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados en riego.

24. Las medidas provisionales ordenadas por medio de la Resolución Exenta N° 2463, fueron fiscalizadas el 17 de febrero de 2021 por parte de la SMA, lo que se encuentra detallado en el IFA DFZ-2021-203-XIII-MP, que da cuenta que **no se ejecutó ninguna de las medidas ordenadas ni se informó ningún reporte de cumplimiento**. Los incumplimientos y situaciones de riesgo específicas que en esta oportunidad se constataron, se detallarán en el acápite de inminencia de daño y urgencia, siendo esta la información más actualizada que se posee a la fecha.

VIII. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

25. Con **fecha 5 de enero de 2021**, con motivo de la gestión de notificación de la Resolución Exenta N°2463, se constató por parte del personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, entre otros aspectos, que los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación se encontraban con RILes en su interior, estando la PTR en funcionamiento. Además, el encargado de la planta indicó que desde el día sábado 2 de enero de 2021 hasta la fecha de la inspección, se ha conducido RIL sin tratar desde el estanque de acumulación soterrado a una zanja de infiltración debido a una falla en el equipo de bombeo, impidiendo el ingreso de residuo líquido a las unidades de tratamiento. El estado de las piscinas era el siguiente: piscinas N° 3 a 6 sin revestimiento y con RIL; piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 sin revestimiento y sin RIL. Adicionalmente se constató la misma zanja de infiltración ya verificada entre las piscinas N° 3 y 4 con RIL en su interior, 3 zanjas de infiltración ya verificadas entre las piscinas N° 4 y 5 con evidencias de filtraciones de RIL en su interior; y una superficie en terreno o sector para la infiltración de RIL también ubicado entre las piscinas N° 4 y 5. Al momento de la inspección no se estaban derivando RILes tratados desde la PTR hacia las piscinas. Asimismo, los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados en riego.

26. Las medidas provisionales ordenadas por medio de la Resolución Exenta N° 2463, fueron fiscalizadas el 17 de febrero de 2021 por parte de la SMA, lo que se encuentra detallado en el **IFA DFZ-2021-203-XIII-MP**, que da cuenta que **no se ejecutó ninguna de las medidas ordenadas ni se informó ningún reporte de cumplimiento**. Los incumplimientos y situaciones de riesgo específicas que en esta oportunidad se constataron, se detallarán en el acápite de inminencia de daño y urgencia.

27. Al respecto, cabe tener presente que con la información proveniente de la inspección realizada con fecha 17 de febrero de 2021, y detallado en el IFA DFZ-2021-203-XIII-MP, es posible sostener lo siguiente:

1. Se constató la existencia de una planta de tratamiento acumulando RILes, pero no tratándolos, por no estar en funcionamiento. Además, se verificó que los 2 primeros estanques de acumulación de la serie estaban llenos, con una gran capa de residuos en su superficie y que el tercer estanque estaba recibiendo RIL.
2. Desde inicios de febrero de 2021, con ocasión de una inspección de la Municipalidad de Tiltil, se aplica a estanques, piscinas y zanjas ilegales, cloro², de manera semanal para el caso de las piscinas y zanjas, y de manera diaria para los estanques.

² Se debiera entender hipoclorito de sodio, de uso doméstico.

3. La generación de RILes por parte de algunas bodegas se realiza en un horario en que no hay operario de la PTR, ante lo cual, para evitar rebalse de los estanques de la PTR, los RILes son derivados directamente (sin tratar) hacia las zanjas irregulares de infiltración.
4. Se mantiene la situación detectada el 5 de enero de 2021, en cuanto a la falla de un equipo de bombeo que implica que se ha conducido RIL sin tratar desde el estanque de acumulación soterrado (previo a la planta de tratamiento) hacia el sector de zanjas de infiltración, por cuanto no ha habido equipo de reemplazo.
5. La situación de las piscinas a dicha fecha es la siguiente: piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 sin revestimiento y sin RIL; piscinas N° 3 a 6 sin revestimiento y con RIL.
6. La situación de las zanjas de infiltración irregulares, a dicha fecha, es la siguiente: zanja entre las piscinas N° 3 y 4 sin RIL y rellena parcialmente con piedras. El encargado presente en la inspección indicó que no se pudo terminar el cierre de dicha zanja, debido a que la máquina utilizada para el movimiento de tierra se descompuso hacía aproximadamente 2 semanas; 3 zanjas entre las piscinas N° 4 y 5 una con movimientos de tierra y piedras, y con RIL en un extremo contiguo a piscina N° 5 y las demás con RIL en toda su extensión. El encargado señaló en la inspección ambiental, que actualmente se deriva directamente el RIL sin tratar proveniente desde la PTR hacia la segunda zanja, desde donde, al momento de la inspección, se estaba derivando RIL hacia la Piscina N° 5 mediante mangueras.
7. Existencia de un sector para infiltración de RIL, no autorizado, ubicado al costado de las piscinas N° 4 y 5, consistente en excavaciones en terreno natural donde se observó movimientos de tierra para taparlo. No se estaban disponiendo RILes en este sector al momento de la fiscalización.
8. Se verificó lodo húmedo con restos de aceitunas y gran cantidad de moscas en el sector de secado de lodos contiguo a piscina N° 2 y 3, en paño de revestimiento de HDPE. No se observó disposición de lodo en suelo desnudo. Asimismo, se constataron tambores plásticos con lodo visiblemente seco.
9. Realización de riego de aproximadamente 20 ejemplares de olivos sólo con agua de noria de acuerdo a lo informado por encargado.
10. El encargado presente al momento de la inspección señaló que no se ha realizado la redistribución o retiro de los RILes exigidos por la Resolución Exenta N°2463/2020.
11. Además el encargado también indicó que el monitoreo relacionado con la calidad de efluente de la PTR (el cual debe ser mensual) no se realiza hace aproximadamente 1 año.
12. Al término de la actividad, en entrevista realizada al representante legal de Nueva Tapihue Norte, éste señaló que no se han ejecutado las medidas provisionales procedimentales ordenadas por la SMA debido a problemas de comunicación con el resto de los socios de APROACEN.
13. En cuanto a las medidas provisionales ordenadas por medio de la Resolución Exenta N°2463/2020, ninguna se ejecutó, a saber: no se redistribuyó los RILes tratados de las piscinas de acumulación sin revestimiento en la piscina que cuenta con revestimiento total, ni se inhabilitó el uso de las mismas mientras no estuvieran todas totalmente revestidas; no se ha acreditado el cese de las actividades adicionales de infiltración por la disposición de RILes al suelo; no se realizó la disposición final de RILes por medio del retiro y disposición en un sitio autorizado hasta acreditar que el efluente cumplen con las características físico-químicas para ser utilizados en riego; y no se presentó el reporte de cumplimiento consolidado ni algún otro documento.

28. Atendido lo anterior, mediante el Memorándum D.S.C N°219, de fecha 5 de marzo de 2021, la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D-106-2018, de la SMA, solicitó al Superintendente la dictación de una medida provisional de detención de funcionamiento de la totalidad de las bodegas productoras que descargan RILes a la planta de tratamiento, lo que incluye la recepción y procesamiento de productos y/o materias primas y la descarga de residuos líquidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, de manera de impedir la continuidad en la generación del daño inminente al medio ambiente, asociado a la infiltración de RILes al subsuelo y, en consecuencia, a la napa subterránea.

29. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

**IX. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

30. Con fecha 17 de marzo de 2021, esta Superintendencia ingresó un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida provisional procedimental señalada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 48. A dicha solicitud se le asignó el rol S-73-2021.

31. Con fecha 20 de marzo de 2021, esta SMA fue notificada de la resolución que autoriza la adopción de la medida provisional procedimental señalada.

32. De acuerdo a lo indicado en la resolución dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, la solicitud se encontraría fundada, en razón de los siguientes motivos:

(i) En su resolución el Tribunal señala respecto al humo de buen derecho que *“(...) tiene presente la denuncia ciudadana de la señora Sandra Moreno Naranjo, de 13 de diciembre de 2017, en la cual se refiere que los pozos de extracción de agua para consumo humano y riego de cultivos se encontraban contaminados; los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1927-XIII-RCA, DFZ-2018-2611-XIII-MP, DFZ-2020-3336-XIII-PC, DFZ-2021-203-XIII-MP, en los cuales se constata que los infractores se encuentran infiltrando RILes sin tratar, o con un tratamiento deficiente en la napa subterránea, mediante piscinas no autorizadas para tales efectos (...)*”.

(ii) En cuanto al peligro en la demora *“(...) los antecedentes acompañados por la SMA dan cuenta de un incumplimiento contumaz y sostenido de las órdenes emanadas de dicho órgano fiscalizador y que tienen como objetivo prevenir un daño inminente al medio ambiente y para la salud de las personas. Que, en este sentido, de la persistencia y entidad del actuar de los infractores en relación con el tratamiento y disposición de los RILes producto de su actividad se evidencia una situación de riesgo de daño inminente al medio ambiente (...)*”.

(iii) Respecto a la proporcionalidad de la medida, *“(...) tiene a la vista los diez cargos imputados a la empresa y a los productores que descargan RILes a la planta de tratamiento por la SMA (...). A ello debe agregarse el incumplimiento sostenido de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°1315/2018, del PdC aprobado por Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018 y de las medidas provisionales dispuestas en la Resolución Exenta N°2.463/2020, que, además, contemplaron alternativas que evitaban la detención de funcionamiento, tales como la disposición final de RILes mediante el retiro y disposición en sitio autorizado, de manera que la medida provisional solicitada resulta proporcional con los riesgos identificados por la solicitante, al existir una relación de adecuación de medio a fin”*.

33. De acuerdo a lo anterior, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental autorizó *“la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA consistente en la detención del funcionamiento de la totalidad de las bodegas productoras que descargan RILes a la planta de tratamiento, lo que incluye la recepción y procesamiento de productos y/o materias primas y la descarga de residuos líquidos, en relación al proyecto llevado adelante por la sociedad, ubicado en Camino El Sauce, Lote C, comuna de Tiltil, provincia de Chacabuco, región*

Metropolitana de Santiago, por un plazo de 30 (treinta) días computados desde la notificación de la resolución respectiva”, y concede el auxilio de la fuerza pública con facultad de allanar y descerrajar si fuese necesario.

X. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

34. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

35. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”³. Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”⁴.

36. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución, la actividad de inspección efectuada con fecha 17 de febrero de 2021, y la información detallada en el IFA DFZ-2021-203-XIII-MP, dan cuenta de haberse constatado diferentes habilitaciones para la infiltración de RILes, en circunstancias que no se cuenta con un sistema de pretratamiento en las bodegas, debido al incumplimiento del programa de cumplimiento, y por la ineficacia de la planta de tratamiento para abatir parámetros críticos del RIL, por cuanto únicamente se ha constatado un ajuste precario y manual de pH. Lo anterior se grafica en la siguiente imagen:

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁴ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

Imagen N°2 "Distribución piscinas, zanjas y sector infiltración en terreno"



Fuente: Google Earth 2021, fechas de imágenes: 10/06/2020. En numerales 1 a 6 se observan las piscinas; 3 zanjas de infiltración y sector infiltración de RIL en terreno.

37. En consecuencia, se mantiene el escenario fáctico que conllevó el inicio de un procedimiento sancionatorio y adopción de medidas, conservándose invariable el daño inminente al medio ambiente y salud de la población originalmente detectados, agudizándose el elemento de urgencia que concurre en el presente caso, por cuanto hasta la fecha y pese al actuar de la SMA, no se han presentado garantías que permitan contener los daños constatados y descartar los riesgos expuestos.

38. En efecto, conforme señalan los antecedentes del presente caso, el escenario de la formulación de cargos del procedimiento Rol D-106-2018 se mantiene en la actualidad, oportunidad en la que se constató la afectación a las aguas del acuífero presente en la zona a causa de que la planta de tratamiento de RILes no tiene la capacidad de abatimiento de varios parámetros característicos de las aguas residuales de los productores de aceitunas y encurtidos, principalmente Cloruro, Aceites y Grasas, pH, Sodio, Conductividad específica, Sólidos disueltos totales, y Nitrógeno Total Kjeldahl, al tiempo que se encuentra infiltrando estas aguas desde las piscinas contiguas, que no cuentan con autorización ambiental, y que no se verificaron mecanismos efectivos de impermeabilización. En consecuencia, el efluente fluye por el subsuelo hasta profundidades desde las cuales se extrae agua para diversos usos.

39. Adicionalmente, y conforme se expresó, actualmente existen zanjas y superficies en el terreno especialmente dispuestos para el vertimiento de RILes, también al margen de lo autorizado, lo que incrementa el riesgo de afectación de la napa subterránea.

40. La afectación de las aguas de dos pozos, que sustentó la calificación inicial de daño ambiental susceptible de reparación en la formulación de cargos, se verificó a partir de la realización de mediciones de aguas y el consecuente análisis comparativo de

parámetros de los pozos y los parámetros físico-químicos de las aguas que presentan características de RILes. Al respecto, el IFA que originó el procedimiento sancionatorio Rol D-106-2018, señala que ambos pozos presentan “propiedades organolépticas visiblemente alteradas”. Asimismo, señala que, de una observación simple de valores asociados a ciertos parámetros, se verifica que las aguas de los pozos presentan concentraciones similares a los RILes de las piscinas, lo que se detalló en la formulación de cargos. Para ilustrar esta situación inicial constatada, se inserta la siguiente imagen del pozo de la denunciante:

Imagen N°3: Agua de pozo contaminada



Fuente: Formulación de cargos Rol D-106-2018

41. Como ya se indicó, debido al actual escenario descrito que se traduce en una operación deficiente de la planta de tratamiento de RILes y su posterior acumulación en piscinas sin impermeabilización, a lo que se suman los nuevos puntos de potencial infiltración, se hace razonable suponer que estas puedan seguir siendo las características en el acuífero afectado y, por lo tanto, en los pozos aledaños en la dirección aguas abajo de la planta de RILes y de las piscinas y zanjas.

42. Respecto al área de influencia de la actividad desarrollada por los socios de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., la evaluación ambiental de la RCA N° 466/2008, aplicable al sistema de tratamiento, no señala mayor información más que indicar en la DIA punto 1.3, que “El terreno a utilizar estará ubicado dentro de un área catalogada como zona agrícola, inmersa en el radio de acción de la Sociedad APROACEN”. Ahora, concretamente, en cuanto a las características hidrológicas de la zona, solo se tiene una referencia en la adenda N° 1, respuesta a pregunta N° 5, en tanto el titular indica respecto a la profundidad de la napa, que “La napa donde se emplazará el proyecto tiene una profundidad mayor a 5 metros, de acuerdo a lo indicado en las fosas o pozos cercanos al lugar. Se reitera que el sector de secado por filtro prensa y acopio de lodos, será impermeable, de concreto con sello epóxico”.

43. Por otro lado, de acuerdo al estudio “Evaluación de la disponibilidad de agua del Sector Acuífero Chacabuco-Polpaico: Factibilidad de entrega de nuevos derechos de aprovechamiento de agua provisionales”⁵, el sector acuífero Tilttil fue declarado como Área de Restricción, lo que significa que se encuentra cerrado al otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de agua en carácter de definitivos desde el 1 de junio de 1998, y considerando que frente al continuo descenso del nivel freático del acuífero, la única alternativa es la profundización de los pozos hasta alcanzar nuevamente ese nivel, ello provocaría una situación en la que esta acción se podrá repetir solo hasta que sea viable por la tecnología y los recursos económicos disponibles.

⁵ Memoria para optar al título de geógrafo, elaborado por Jonathan Núñez Codoseo. Universidad de Chile. 2017.

44. De lo anterior, se puede sostener que la declaración de área de restricción de aguas subterráneas es un instrumento utilizado por la Dirección General de Aguas para proteger Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común (“SHAC”) donde exista grave riesgo de descenso en los niveles de agua, con el consiguiente perjuicio a los derechos de terceros establecidos en él, o bien, cuando los informes técnicos emitidos por ese servicio demuestren que está en peligro la sustentabilidad del acuífero. En ese sentido, agravar la situación de escasez con una presión de contaminación, incide en mayores perjuicios para los usuarios de las aguas en la zona de emplazamiento de la planta de tratamiento de residuos que es materia de la presente solicitud.

45. La característica de los incumplimientos que se han mantenido hasta la fecha, advierte que la afectación constatada al medio ambiente, a su vez, deriva en un riesgo para la salud de la población, por cuanto se tienen antecedentes que las aguas de los pozos, que se constataron como contaminadas inicialmente, son de consumo humano, riego y procesamiento de productos. Adicionalmente, **los usos documentados⁶ de estas aguas permiten inferir como una posibilidad cierta que el uso del agua proveniente de este acuífero represente un peligro para la salud de la población.**

46. En este sentido, se deben considerar estos usos referenciados por personas naturales que habitan en las cercanías de la actividad e, incluso, aun descartando un uso directo para consumo humano, la lógica indica que el empleo de otro uso por parte de vecinos como sería el riego⁷ o para el procesamiento de productos u otro diverso, de todas formas, se vería impedido generándose un riesgo indirecto para la salud de la población.

47. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

48. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumulada Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalando que:

⁶ Informe Técnico N° 166, de 20 de junio de 2005, emitido por la DGA, referido a la Declaración área de restricción sectores hidrogeológicos de aprovechamiento comuna de Tiltill, Chacabuco-Polpaico, Lampa, Colina Sur, Santiago Norte y Santiago Central, disponible en <https://snia.mop.gob.cl/sad/ADM4379.pdf>, que señala el uso en ciertos pozos para agua potable y riego principalmente.

⁷ De acuerdo al documento “Evaluación de la disponibilidad de agua del Sector Acuífero Chacabuco-Polpaico: Factibilidad de entrega de nuevos derechos de aprovechamiento de agua provisionales”, al año 2017 es posible señalar que existen cultivos de vides, alfalfa, choclos, ciruelos, gramíneas, nogales, olivos, zanahorias.

*“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al **artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo”** al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).*

49. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, cabe considerar que el titular **ha incumplido la totalidad de las instancias dispuestas por la SMA**, las que se detallan a continuación:

- (i) Incumplimientos imputados como cargos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, relacionados con su sistema de tratamiento, respecto de los cuales no se ha acreditado ni se ha presentado información que permita sostener un retorno al cumplimiento.
- (ii) Incumplimiento parcial de la medida provisional pre procedimental decretada por la Resolución Exenta N°1315, de 19 de octubre de 2018, verificado en terreno por la SMA.
- (iii) Incumplimiento del programa de cumplimiento aprobado por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, de 20 de junio de 2019, y seguido en procedimiento Rol P-002-2019, verificado en terreno por la SMA.
- (iv) Incumplimiento de la medida provisional decretada por medio de la Resolución Exenta N° 2462, de 14 de diciembre de 2020, verificado en terreno por la SMA.

50. Cabe recalcar que el tipo infraccional del cargo N°1 establecido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-106-2018, referido a la infiltración desde las piscinas, implica el desarrollo de actividades al margen del SEIA, lo que impide que se evalúen los potenciales impactos ambientales para los cuales el legislador previamente ha definido que se trata de proyectos susceptibles de causarlos.

51. De este modo, debe considerarse que, en el presente caso, la actividad que en la práctica realizan los socios de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A. se encuentra al margen de un marco autorizador que haya evaluado, en concreto, los efectos que se generan, por lo que se adiciona un escenario de incerteza del actuar de los presuntos infractores. Esta situación se ve actualmente agravada por la existencia de zanjas y superficies en terreno para la infiltración, lo que tampoco fue una situación contemplada y aprobada por la RCA N° 466/2008.

52. En la actualidad, es posible sostener que se sigue infiltrando al subsuelo RILes sin tratar o con un tratamiento altamente deficiente, cuyo efluente es dispuesto en piscinas y zanjas sin revestimiento, así como en terreno desnudo, al margen de la evaluación ambiental por no corresponderse al sistema de disposición de RILes autorizado, provenientes de la actividad de producción de aceitunas, encurtidos y otros, y que no se ha cumplido con la integridad de las medidas provisionales decretadas y con los compromisos asumidos por el propio titular. Lo anterior implica una transferencia de contaminantes al acuífero presente (calificado de vulnerabilidad alta por la DGA) y cercano al estero Tiltil.

53. A la luz de tales antecedentes, es posible concluir que, el reiterado incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto, así como al programa de cumplimiento y medidas provisionales ordenadas por la SMA, conlleva la mantención del escenario de riesgo inicial, lo que se concretiza en un **riesgo para la salud de la población y para el medio ambiente**, en cuanto la inminencia de afectación a la calidad de las aguas subterráneas.

54. Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁸, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término de procedimiento, que impone algún tipo de sanción. Además, cabe señalar que, para la dictación de una medida provisional, se ha resuelto que *“por su propia naturaleza no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción del principio de presunción de inocencia”*⁹.

55. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante las inspecciones ambientales de fecha 05 de enero y 17 de febrero de 2021, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente.

56. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹⁰.

57. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

58. La implementación de las medidas en los términos que se planteará, no afectará los derechos fundamentales del sujeto fiscalizado ni le causará perjuicios o violará ninguno de sus derechos amparados por las leyes, puesto que no significan acciones desproporcionadas, en relación a las actividades que desarrolla.

59. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones, que considere la totalidad de las bodegas productoras que descargan RILes a la planta de tratamiento, lo que incluye la recepción y procesamiento de productos y/o materias primas y la descarga de residuos líquidos, de manera de impedir la continuidad del riesgo.

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, Considerando 53.

⁹ Sentencia Tribunal Supremo, STS de fecha 03 de febrero de 1997; citada en Derecho Administrativo Sancionador, Colección el Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, por REBOLLO PUIG, Manuel, “et al”, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. pp. 529-530.

¹⁰ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales, que dan cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente, y lo indicado por el Ilte Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol S-73-2021, en el marco de la cual se autoriza la medida que mediante el presente acto se ordena.

60. La medida de detención de funcionamiento de las instalaciones se considera una medida adecuada, que efectivamente ha de impedir la producción de RILes y su posterior infiltración, la que además de gestionar los riesgos que representan los residuos líquidos de estas características, acumulados en sistemas sin manejo, para el medio ambiente y la salud de las personas, cumple con el requisito de ser proporcional a las infracciones que se imputaron por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, particularmente en relación a las infracciones N° 1 y N°6 cometidas, las cuales fueron calificadas provisionalmente como graves por importar un daño ambiental susceptible de reparación, en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a). A su vez, la infracción N° 1 fue clasificada como gravísima, toda vez que involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA, y constatarse efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, en cuanto a la afectación de aguas subterráneas debido a la afectación de los pozos.

61. Cabe considerar que, junto con la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones, se ordenan medidas de corrección consistentes en el manejo de la materia prima existente al interior de las bodegas, y gestión del RIL remanente de la planta de tratamiento, y el acumulado en las piscinas, zanjas y terreno.

62. De esta manera, las medidas tienen por objeto no agravar una situación de contaminación de aguas subterráneas ya constatada con anterioridad en dos pozos distantes 100 metros de las instalaciones, lo que motivó en su oportunidad, la dictación de medidas e inicio de un procedimiento sancionatorio. En efecto, la Superintendencia ha podido verificar, que la planta de tratamiento de RILes no tiene la capacidad de abatimiento de varios parámetros característicos de las aguas residuales provenientes de los productores de aceitunas y encurtidos, al tiempo que se está efectuando infiltración de estos RILes desde las piscinas contiguas, que no cuentan con autorización ambiental y sin mecanismos efectivos de impermeabilización, agravado con la existencia de zanjas y disposición de superficies en terreno para la infiltración directa a través del subsuelo, situación que se perpetuará en el tiempo si no se adopta una medida suficientemente adecuada para gestionar el daño y riesgo causado por el actuar de la empresa.

63. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorandum D.S.C N°219, 219, de fecha 5 de marzo de 2021, de la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D-106-2018 y debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales procedimentales indicadas en los literales a) y d) del artículo 48 de la LOSMA.

64. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** la medida provisional procedimental contemplada en la **letra d) del artículo 48 de la LOSMA**, a sociedad Nueva Tapihue Norte S.A., RUT N°77.237.600-6, esto es, la *“detención de funcionamiento de las instalaciones”*, que considere la totalidad de las bodegas productoras que descargan RILes a la planta de tratamiento, lo que incluye

la recepción y procesamiento de productos y/o materias primas y la descarga de residuos líquidos, en relación al proyecto llevado adelante por la sociedad, ubicado en Camino El Sauce, Lote C, comuna de Tiltil, provincia de Chacabuco, región Metropolitana de Santiago, por un plazo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución. Para corroborar lo anterior, se instalará un cartel informativo sobre la naturaleza de la medida y se efectuarán rondas periódicas por parte de Carabineros de Chile y ante su eventual incumplimiento, se remitirá la información al Ministerio Público para que investigue si concurre el delito establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 56 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR las medidas provisionales procedimentales contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Nueva Tapihue Norte S.A., RUT 77.237.600-6, respecto de la Unidad Fiscalizable "*Sociedad elaboradora de aceitunas APROACEN Ltda. (Sistema de tratamiento de riles) - Til Til*" y *bodegas productoras*, ubicadas en Camino El Sauce, Lote C, comuna de Til-Til, región Metropolitana, por un **plazo de 30 días corridos**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1.- Gestionar el retiro de la materia prima existente en las bodegas productoras, de tal manera de evitar eventuales efectos negativos asociados a la generación de olores molestos y foco de vectores sanitarios, entre otros, de cargo de cada productor.

Plazo de ejecución: 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: a) Contrato o medio verificador de contratación de servicio de retiro de la materia prima; b) Fotografías fechadas y georreferenciadas (identificando cada bodega), que den cuenta del "antes y después" del proceso de retiro de materia prima desde cada una de las bodegas.

2.- Gestionar el retiro del RIL remanente de la planta de tratamiento, piscinas de acumulación, zanjas y terreno, el que deberá ser reconducido a un sitio autorizado.

Plazo de ejecución: 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: a) Fotografías fechadas y georreferenciadas (identificando la planta de tratamiento, cada piscina, zanja o sector), que den cuenta del retiro; b) Registro semanal del volumen retirado de RILes, junto con el correspondiente recibo de la empresa que prestará dicho servicio; c) Comprobante de recepción de RILes por empresa autorizada.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En un plazo de 5 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, Nueva Tapihue Norte S.A. deberá presentar un **reporte de cumplimiento consolidado** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, y en el asunto indicar "REPORTE MP APROACEN". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, *Google Drive* o *WeTransfer*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Nueva Tapihue Norte S.A. con domicilio en Ruta G-16, Tapihue Norte, lote C, sitio A-10, comuna de Til Til, región Metropolitana, casilla de correo electrónico miandodi@hotmail.com

C.C.:

- Sra. Sandra Moreno Naranjo, con domicilio en San Martín N°085, comuna de Til Til, región Metropolitana, casilla de correo electrónico boriselchago@gmail.com
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-106-2018

Expediente N°: 6738

Memorándum N°: 12.906

Página 21 de 21

